



# Regulación del tránsito de bicicletas y ciclistas

Informe actualizado a 2020

## Autor

---

Guido Williams Obreque

Email: [gwilliams@bcn.cl](mailto:gwilliams@bcn.cl)

Tel.: (56) 32 226 3180

## Resumen

---

La regulación nacional sobre el tránsito de bicicletas por los diferentes caminos, calles y demás vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público, establece que los ciclistas deberán cumplir con todas las normas de circulación de la Ley del Tránsito.

Asimismo, esta ley establece normas específicas para las bicicletas y ciclistas. En particular, sobre medidas de seguridad, uso de reflectantes, requerimientos técnicos, limitaciones de pasajeros, uso de vías exclusivas y señales luminosas especiales.

Adicionalmente, la Ley del Tránsito dispone reglas especiales sobre la forma de circulación y manejo de las bicicletas y reglas para los conductores de vehículos motorizados relativas a sobrepaso.

Las normas de la Ley del Tránsito son complementadas por los decretos del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones números 116 de 1988, 22 de 2006 y 78 de 2012 y por manuales y guías.

---

Nº SUP: 128519

## Introducción

Por solicitud del usuario, se describen, someramente, las normas legales y administrativas que regulan el tránsito de bicicletas y ciclistas por cualquier vía de circulación, en Chile.

Este texto actualiza otro informe de BCN de 2014, del mismo autor.

Las normas fueron obtenidas de la base de datos LeyChile de BCN.

## I. Competencia de la Ley de Tránsito y definiciones

---

El artículo 1 de la Ley de Tránsito<sup>1</sup> establece la competencia de la misma, y señala que sus normas se aplican a conductores de cualquiera clase de vehículos, que usen o transiten por los caminos, calles y demás vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público, de todo el territorio de la República.

Luego, la ley de manera general dispone que se entiende por vehículo (artículo 2 N° 42): [el] “Medio con el cual, sobre el cual o por el cual toda persona u objeto puede ser transportado por una vía”.

Particularmente, la ley define bicicleta (artículo 2 N° 6) como aquel

“Ciclo de dos ruedas cuyos pedales transmiten el movimiento a la rueda trasera, generalmente por medio de un plato, un piñón y una cadena.

Complementariamente, La Ley del Tránsito (art. 2 N° 9) define ciclos como

[v]ehículo no motorizado de una o más ruedas, propulsado exclusivamente por una o más personas situadas en él, tales como bicicletas y triciclos. También se considerarán ciclos aquellos vehículos de una o más ruedas que cuenten con un motor auxiliar eléctrico, de una potencia nominal continua máxima de 0,25 kilowatts, en los que la alimentación es reducida o interrumpida cuando el vehículo alcanza una velocidad máxima de 25 kilómetros por hora o antes si el ciclista termina de pedalear o propulsarlo, los que se considerarán para los efectos de esta ley como vehículos no motorizados.

Asimismo, ciclovía es el espacio destinado al uso exclusivo de bicicletas y otros ciclos, que puede estar segregada física o visualmente, según las características y clasificaciones que se definan mediante (artículo 2 N° 10).

Por ende, quienes circulen en vehículos, incluyendo las bicicletas, se encuentran sometidos a la Ley del Tránsito. Esta regla se encuentra ratificada por el artículo 95 de la ley que establece que los conductores (de cualquier vehículo) están obligados a obedecer y respetar las señales de tránsito. En el mismo sentido, el artículo 1 del Decreto N° 116, de 1988, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (Mintratel) sobre normas para uso de la bicicleta como medio de transporte, señala que “Toda persona que conduzca una bicicleta por la vía pública estará sujeta a las disposiciones generales de la Ley de Tránsito y a las normas aplicables a los conductores de vehículos, excepto a las disposiciones que por su propia y especial naturaleza, no le fueren compatibles”.

---

<sup>1</sup> Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2009 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito.

## I. Requerimientos técnicos de las bicicletas

---

### 1. Reflectantes

El artículo 72 de la Ley del Tránsito, establece que las bicicletas deberán circular permanentemente con elementos reflectantes.

Similar obligación existe a nivel reglamentario, en el Decreto N° 116, en sus artículos 4 y 5 disponen:

“Artículo 4°.- Toda bicicleta deberá estar provista de los siguientes focos y luces:

a) Parte delantera: un foco que permita proyectar luz frontal y b) Parte trasera: luz roja fija.

La luz que las bicicletas proyecten hacia adelante será de color blanco o amarillo y la que proyecten hacia atrás, de color rojo”.

“Artículo 5°.- Toda bicicleta deberá estar equipada con placas plásticas o huinchas reflectantes en los bordes anteriores y posteriores de cada pedal. Asimismo, éstas se ubicarán en las horquillas delantera y trasera o, en forma de arco circular, en los rayos de cada rueda.

En todo caso, en la horquilla delantera no podrá colocarse material reflectante de colores rojo o anaranjado.”.

### 2. Focos

De acuerdo al Decreto N° 116, toda bicicleta deberá estar provista de los siguientes focos y luces:

a) Parte delantera: un foco que permita proyectar luz frontal y

b) Parte trasera: luz roja fija.

En particular la luz que las bicicletas proyecten hacia adelante será de color blanco o amarillo y la que proyecten hacia atrás, de color rojo.

### 3. Sistema de frenos

Conforme al Decreto N° 116 (artículo 3°), toda bicicleta que transite por las calzadas de las vías públicas deberá estar provista, a lo menos de un sistema de frenos, ya sea de pie o de mano, que accione sobre la rueda trasera o delantera.

## **II. Deberes de los ciclistas**

---

De acuerdo a la Ley del Tránsito (artículo 223) los conductores de ciclos tienen los siguientes deberes:

- a) Conducir un ciclo atento a las condiciones del tránsito, sin utilizar elementos que dificulten sus sentidos de visión y audición.
- b) Conducir un ciclo equipado con al menos un sistema de freno que sea eficaz.
- c) En caso de transportar menores de 7 años, el conductor deberá ser mayor de edad.
- d) En caso de utilizar un sistema de remolque para el transporte de personas, animales o mercancías, el conductor deberá ser mayor de edad. En todo caso, dicho sistema deberá cumplir los estándares definidos por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Adicionalmente, las bicicletas deben ser estacionadas preferentemente en los lugares habilitados para ello, dejando en todos los casos un espacio para la libre circulación de peatones.

La ley prohíbe aferrar, por cualquier medio, las bicicletas en zonas reservadas para carga y descarga particularmente en la calzada y en el horario dedicado a dicha actividad; en zonas de estacionamiento para personas con discapacidad; en zonas de estacionamiento prohibido conforme señalización; en paradas de transporte público y en pasos de peatones.

En cuanto a la seguridad, se exige el uso de casco protector sólo en las zonas urbanas (artículo 80).

Complementariamente, conforme el Decreto N° 22 de 2006 de Mintratel el casco protector exigible a los conductores de bicicletas y sus acompañantes que transiten en las zonas urbanas, deberá cubrir al menos la parte superior de la cabeza y permanecer fijo a ella mediante una cinta o correa que lo sujete por debajo de la barbilla, asegurado mediante hebillas, trabas u otro dispositivo similar (artículo 18).

## **III. Limitaciones al número de pasajeros y forma de sentarse**

---

Las bicicletas no podrán llevar mayor número de pasajeros que aquel para el cual fueron diseñadas y equipadas (artículo 79).

De acuerdo al Decreto N° 116, “quien conduzca una bicicleta deberá ir sentado a horcajadas en posición hacia adelante y manteniendo ambas manos asidas al manubrio” (artículo 2).

## IV. Sobrepaso a un ciclista

---

La Ley del Tránsito (art. 120) también dispone que en caso de que un vehículo motorizado adelante o sobrepase a bicicletas u otros ciclos, deberá mantener una distancia prudente respecto al ciclo de aproximadamente 1,50 metros, durante toda la maniobra.

## V. Circulación y manejo

---

Los artículos 129, 130, 132, 138 y 222 de la Ley de Tránsito establecen reglas especiales para la circulación de bicicletas y ciclos.

En primer lugar, se señala que no podrán transitar en grupos de más de dos en fondo, excepto en las vías destinadas al uso exclusivo de dichos vehículos. En particular, durante la noche y cuando las condiciones de visibilidad lo hagan necesario, estos vehículos deberán transitar unos en pos de otros, lo que harán, en todo caso en los túneles, puentes y pasos bajo o sobre nivel.

Asimismo, los ciclistas no podrán tomarse de otros vehículos que se encuentren en movimiento en las vías públicas.

Los ciclistas deberán señalar la maniobra de viraje podrá ser advertida con el brazo de ese lado extendido horizontalmente.

Adicionalmente, los conductores de bicicletas no podrán transportar carga que le impida mantener ambas manos sobre el manubrio y el debido control del vehículo o su necesaria estabilidad.

El artículo 222 regula la circulación de los ciclos (incluyendo las bicicletas) en zonas urbanas. Los conductores de estos vehículos deberán respetar las siguientes reglas:

- a) Los ciclos deberán transitar por las ciclovías. A falta de éstas lo harán por la pista derecha de la calzada. Constituyen una excepción a la obligación de transitar por la pista derecha de la calzada, los siguientes casos:
  - Los siguientes casos:
    - ✓ Cuando se adelante o sobrepase a otro vehículo motorizado que va en el mismo sentido, bajo las reglas que rigen tal movimiento;
    - ✓ Cuando el tránsito por la mitad derecha de una calzada esté impedido por construcciones, reparaciones u otros accidentes que alteren la normal circulación,
  - En vías unidireccionales, cuando exista una pista de uso exclusivo de buses ubicada al costado derecho de la calzada. En esta situación, los ciclos deberán circular por el costado izquierdo de la pista izquierda. Tratándose de vías bidireccionales, esta disposición se aplicará sólo en caso de existir bandejón central o mediana.
  - Cuando el ciclo deba virar a la izquierda, lo que deberá hacer de conformidad con las normas del Título X sobre virajes y señales de advertencias, en particular las reglas del artículo 135<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Art. 135. Viraje a la izquierda: para efectuar un viraje a la izquierda desde una vía de doble tránsito hacia otra vía de doble tránsito, el vehículo deberá aproximarse al costado derecho del eje o de la línea central de la vía por

- b) Los ciclos podrán circular excepcionalmente por aceras adecuando su velocidad a la de los peatones, y respetando en todo momento la preferencia de éstos, cuando no exista una ciclovía y sólo en los siguientes casos:
- Tratándose de conductores menores de 14 años o adultos mayores.
  - Tratándose de personas que circulen con niños menores de 7 años.
  - Tratándose de personas con alguna discapacidad, como también aquellas de movilidad reducida.
  - Aun existiendo una ciclovía, cuando las condiciones de ésta o de la calzada, o las condiciones climáticas hagan peligroso continuar.
  - En el caso de que la circulación por la ciclovía o la calzada se vea imposibilitada, el conductor del ciclo podrá utilizar excepcionalmente la acera, respetando siempre la prioridad del peatón y los vehículos que ingresen a las edificaciones o emerjan de éstas. El desplazamiento deberá efectuarlo a velocidad de peatón, alejado de las edificaciones o cierres, y si el flujo peatonal es muy alto deberá descender del ciclo.
- c) En el caso de tener que utilizar un cruce peatonal, el conductor del ciclo deberá detenerse antes del mismo y atravesarlo a velocidad reducida, respetando siempre la prioridad del peatón, a velocidad de peatón y si el flujo peatonal es muy alto deberá descender del ciclo.
- d) Los peatones deberán cruzar las ciclovías por los lugares debidamente señalizados y no podrán permanecer ni caminar por ellas.

## VI. Ciclovías y señales luminosas especiales

---

Por regla general, la Ley del Tránsito (artículo 129) permite establecer vías o pistas exclusivas para la circulación de bicicletas y de otros ciclos, y en ellas sólo podrán circular dicho tipo de vehículos, no pudiendo ingresar otros.

Asimismo, en el plano de la dictación de normas administrativas, el artículo 221 establece que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determinará un reglamento (aún pendiente) que regule las condiciones de gestión y seguridad de tránsito que deberán cumplir las ciclovías para su correcta operación. Esta norma deberá:

- Fijar los requisitos de diseño y características técnicas con las que deberán planificarse, implementarse y mantenerse las ciclovías.

---

donde transita y, después de pasar la intersección, deberá entrar a la otra vía, tomando el lado derecho de su eje o de la línea central;

Para efectuar un viraje a la izquierda desde una vía de doble tránsito a una de tránsito en un solo sentido, el vehículo deberá tomar previamente el costado derecho del eje o de la línea central de la vía por donde se transita e ingresar a la pista más próxima a su viraje, y

El viraje a la izquierda desde una vía de tránsito en un solo sentido hacia otra de doble tránsito, deberá efectuarse de manera que el vehículo, una vez pasada la intersección, tome el costado derecho del eje o de la línea central de la vía de doble tránsito.

- Definir las especificaciones técnicas de los elementos de seguridad para los ocupantes de ciclos, tales como casco, elementos reflectantes, frenos, luces y otros accesorios de seguridad de los ciclos.

Adicionalmente, el artículo 221 autoriza al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para establecer prohibiciones de circulación sobre las ciclovías para tipos específicos de ciclos, considerando sus dimensiones, estructura u otras similares que puedan afectar la correcta operación de las ciclovías, en los términos que señale el citado reglamento.

Cabe mencionar que a la fecha, el Mintratel ha dictado el Manual de Diseño de Infraestructura Ciclo-inclusiva (2015) y la Guía de Composición y Diseño Operacional de Ciclovías (2020). El primer texto describe soluciones de diseño de infraestructura vial, que “permitan iniciar la reincorporación de la bicicleta en la vialidad urbana del país, entregando a este vehículo el reconocimiento y el lugar que merece en el sistema de transporte de las ciudades chilenas” (Manual, 2015: 11). La Guía por su parte, es un documento orientador, “y cumple un rol complementario con el reglamento (en trámite) que establece las condiciones de gestión de tránsito de las ciclovías al que se refiere el artículo 221 de la Ley Tránsito vigente. Está centrado en aspectos operacionales y de seguridad” (Guía, 2020: 6).

Complementariamente, sin perjuicio del futuro Reglamento, el Decreto N° 78 de 2012 Mintratel que aprueba el Manual de señalización de tránsito dispone en relación a los ciclistas, lo siguiente:

- a) Facilidades para ciclistas: la función de éstas es dar seguridad y comodidad al tránsito de bicicletas en una vía, otorgándole en algunos casos exclusividad de uso en parte de dicha vía o segregándolo del resto del tránsito.
- b) La Red de facilidades para la circulación de bicicletas entre un origen y un destino se llama Cicloruta, y está compuesta por Ciclovías, Ciclobandas y/o Ciclocalles (artículo 27 del Decreto).
  - Ciclovía: Vía destinada al uso exclusivo de bicicletas que se encuentra segregada físicamente del tránsito de vehículos motorizados. El ancho de ellas varía según los volúmenes de bicicletas esperados. En todo caso, se recomienda un ancho mínimo de 1,2 metros por sentido de circulación.
  - Ciclobanda: Pista o senda sobre la calzada o acera segregada del tránsito vehicular o peatonal sólo por demarcación. Su ancho puede variar según el flujo esperado de bicicletas, pero no debe ser menor a 1,5 metros. Sólo pueden ubicarse en vías donde la velocidad máxima permitida es igual o inferior a 60 km/h.
  - Ciclocalle: Vía convencional o peatonal donde circulan los biclos junto a otros vehículos motorizados, y/o peatones, cuya velocidad máxima permitida no excede los 30 km/h. Generalmente este tipo de vía contempla medidas calmantes de velocidad.
- c) Se incorporan al Decreto algunas señales comúnmente utilizadas en ciclorutas (Ver anexo del Decreto).
- d) Todas las ciclorutas deberían contar con las demarcaciones requeridas, siendo obligatorias a lo largo de ciclobandas y en cruces de ciclovías con vías convencionales. El Decreto N° 78 establece la clasificación y requerimientos de las diversas demarcaciones, símbolos y leyendas.

En materia de señales luminosas para ciclistas, en las vías, la Ley de Tránsito (artículo 104 N° 5) reconoce que podrán existir semáforos especiales para ciclistas, los que se distinguirán por tener dibujado sobre la lente la figura de una bicicleta. La regla de los colores del semáforo es:

- Luz verde: ciclistas pueden cruzar la calzada o intersección, según sea el caso, por el paso correspondiente, esté o no demarcado.
- La luz verde intermitente: significa que el período durante el cual los ciclistas pueden atravesar la calzada está por concluir y se va a encender la luz roja, por lo que deben abstenerse de iniciar el cruce y, a su vez, permite a los que ya estén cruzando la calzada, terminar de atravesarla.
- La luz roja: los ciclistas deben detenerse antes de la línea de detención.

## VII. Infracción y sanciones

---

En cuanto al aspecto infraccional, el artículo 2012 de la Ley del Tránsito dispone que son infracciones o contravenciones menos graves, las siguientes: “15.- Conducir bicicletas, motocicletas o vehículos similares, contraviniendo la norma sobre uso obligatorio de casco protector y demás elementos de seguridad.”

La misma Ley del Tránsito, dispone que si infractor a las normas de esta ley fuere ciclista, sólo se le extenderá la correspondiente citación al Juzgado respectivo, fijándole días y horas para comparecencia. En estos casos se presumirá la responsabilidad del infractor si no concurriere personal o debidamente representado a la audiencia para la cual fue citado.

## Referencias

Mintratel (2015). Manual de Diseño de Infraestructura Ciclo-inclusiva. Disponible en: [https://www.minvu.cl/wp-content/uploads/150506%20MANUAL%20FINAL\\_red.pdf](https://www.minvu.cl/wp-content/uploads/150506%20MANUAL%20FINAL_red.pdf) (noviembre, 2020).

Mintratel (2020). Guía de composición y diseño operacional de ciclovías. Disponible en: [http://www.sectra.gob.cl/publico/Gu%C3%ADa\\_Ciclov%C3%ADas\\_2020\\_v2.pdf](http://www.sectra.gob.cl/publico/Gu%C3%ADa_Ciclov%C3%ADas_2020_v2.pdf) (noviembre, 2020).

## Normas citadas

Ley de Tránsito. Disponible en: <http://www.leychile.cl/navegar?idnorma=1007469&idversion=> (Noviembre, 2020).

Decreto N° 22 de 2006 de Mintratel. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=249803> (Noviembre, 2020).

Decreto N° 116, de 1988 de Mintratel. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=179504> (Noviembre, 2020).



Decreto N° 78 de 2012 Mintratel. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1040162> (Noviembre, 2020).

---

### Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0  
(CC BY 3.0 CL)